



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 270/2021

En Madrid, a 15 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 30 de abril de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de abril de 2021.

Del recurso presentado por el Sr. XXX y demás documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

En el acta arbitral del encuentro del pasado 17 de abril de 2021, entre los clubes XXX y XXX, consta en el apartado «*Otras incidencias*», lo siguiente:

“XXX, (Aficionado Sala) Motivo: Otras incidencias Tras ser expulsado, se dirige al jugador número 6 del equipo contrario diciéndole: "Eres un mierda, vale?", yéndose hacia el vestuario de vuelve a encarar contra el mismo jugador pegándole tres guantazos en la cara.

- XXX (Aficionado Sala) Motivo: Otras incidencias Tras ser expulsado, de dirige a uno de los árbitros diciendo: "Tenéis la cara más dura, la culpa es vuestra y al salir os lo voy a explicar". Tras ser expulsado, en el túnel de vestuarios se dirige a la mesa diciendo: "No vais a salir de aquí".”.

Por Resolución del Juez Único de Competición de 21 de abril de 2021, al club XXX le fueron impuestas las siguientes sanciones:

«Menospreciar o insultar (137.2c)

Suspender por 1 partido a D. XXX, insultar a un jugador, en virtud del artículo/s 137.2c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 133.

Suspender por 1 partido a D. XXX, insultar al árbitro, en virtud del artículo/s 137.2c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 133.

Amenazar, coaccionar de palabra u obra (137.2d)



Suspender por 2 partidos a D. XXX, amenazar al árbitro, en virtud del artículo/s 137.2d del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 133.

Intento de agresión (137.2e)

Suspender por 2 partidos a D. XXX, pegarle a un jugador, en virtud del artículo/s 137.2e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 133».

Interpuesto recurso de apelación por el XXX, el Juez Único de Apelación confirmó la sanción resolutoria de instancia mediante Resolución de 23 de abril de 2021.

SEGUNDO. El 30 de abril de 2021, el club envió por correo electrónico a este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del recurso contra la Resolución del Juez de Apelación antes referida.

TERCERO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 12 de mayo de 2021.

CUARTO. El Tribunal Administrativo del Deporte ha concedido trámite de audiencia al club recurrente, que en fecha 14 de mayo de 2021 se ratificó en las alegaciones contenidas en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El club XXX presenta recurso frente a una resolución sancionatoria, entre otras actuaciones, de unas conductas dirigidas contra un jugador del citado club y contra los árbitros del encuentro. A juicio de este tribunal, pero esta condición no le atribuye la titularidad de un “*interés legítimo*” ni conforme al artículo 4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni conforme al artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, para recurrir la resolución sancionadora.



Del escrito interpuesto ante este Tribunal se desprende la siguiente pretensión del recurrente:

«Que modifique las sanciones impuestas por el Comité de Competición a los jugadores D. ~~XXX~~, imponiéndole 1 partido en virtud del 137.2c y de 4 a 12 partidos en virtud del artículo 137.3b y a D. ~~XXX~~ imponiéndole 1 partido en virtud del 137.2c y de 4 a 12 partidos en virtud del artículo 137.3ª ya que no estamos de acuerdo en la sancionas impuestas por el Comité de Competición, ya que no se ajustan al régimen disciplinario y se han graduado equivocadamente en beneficio de los jugadores culpables de unas incidencias graves».

Esta pretensión debe ser examinada a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la legitimación, que cabe sintetizar en la Sentencia 68/2019, de 28 de enero, dictada por la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo (FJ 3): *“Cuando el denunciante/perjudicado lo que pretende discutir en sede jurisdiccional es la gravedad de la infracción y sanción impuesta, y para ello aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública”*.

Ciertamente, el Juez de Apelación reconoció al recurrente legitimación activa para impugnar la resolución del Juez Único de Competición. Sin embargo, dicho reconocimiento de legitimación al denunciante en la instancia federativa no determina que éste deba mantenerse ahora en vía de recurso ante este Órgano sin más, y resulta plenamente pertinente realizar a este respecto el examen de su legitimación para recurrir.

Para ello, hay que partir de la nutrida y reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que afirma que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. En tal sentido, y a título ejemplar, la STS de 16 de diciembre de 2008 declara que:

“a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. (...) el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente



esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)” (FD. 3º).

Sobre la base de estas fundamentales consideraciones jurisprudenciales, resulta ciertamente complicado identificar la existencia de un interés legítimo en la pretensión del recurrente, que radica, en que se modifique la tipificación de las infracciones sancionadas, por considerar que ha habido un error al respecto por parte del Juez Único de Competición. Respecto a esta petición, resulta obligado invocar la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

“(…) ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (Rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que “el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador” (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (Rec. 101/2004) y STS de 13 de octubre de 2004 (Rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 Rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 - RC 3.543/2.003), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que *“la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés”* (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que *“el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 , sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]”*. Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (Rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que *“no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera”*» (STS de 28 de enero de 2019, FJ 2).



Por consiguiente, como regla general, ha de negarse legitimación al denunciante para solicitar la imposición de una sanción, fundamentándose en la idea de que dicha imposición no produce efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (por todas, SSTs de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 18 de junio de 2018). Siendo particularmente aplicable esta fundamentación jurisprudencial a la cuestión aquí debatida, en los términos que señala la muy reciente STS de 28 de enero de 2019, cuando declara que *“El mero interés moral de que se sancione al denunciado, no es suficiente para fundamentar su legitimación (...) En definitiva, no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, (...). Cuando el denunciante/perjudicado (...) aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública”* (FJ 3).

En definitiva, la aplicación de estas inequívocas conclusiones jurisprudenciales al caso que nos ocupa, impide apreciar la concurrencia de legitimación para recurrir. Ni existe ahora, ni la hubo en la instancia federativa en la que erradamente se atribuyó, pues ni entonces ni ahora resulta acreditado que la situación jurídica del denunciante-recurrente experimente ventaja alguna por el hecho de que se agrave la pena impuesta a los jugadores sancionados. Ello determina, en su consecuencia, que deba negarse legitimación para recurrir en el presente asunto, sin que ello implique menoscabo de su derecho a la tutela judicial, dado que el mismo puede no ser identificado con el derecho a obtener una resolución que se acomode al deseo del recurrente y halla también satisfacción con el fallo de una decisión fundada de inadmisión.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 b) de la Ley 39/2015 (*“Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente”*), debe inadmitirse el recurso interpuesto.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

